



Barranquilla Atlántico, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00290-00

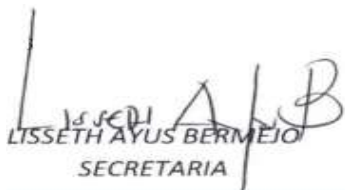
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. No. 32.735.765

DEMANDADO: ELEAZAR PERNETT ATENCIA C.C. No. 1.005.640.822.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvasse proveer.



LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.735.765, a través de apoderado judicial contra el señor ELEAZAR PERNETT ATENCIA, identificado con C.C. No. 1.005.640.822.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. Se evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

Según se observa de la norma trascrita, Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, pero no se evidencia la trazabilidad de que se haya conferido a través de mensaje de datos, el cual no brinda identidad de las partes y mucho menos que provenga de la cuenta de correo electrónico del demandante, hacia la dirección electrónica del apoderado inscrita en el SIRNA.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Dentro de la presente demanda no existe claridad en cuanto a los intereses aspirados, toda vez que al examinar las pretensiones de la demanda se puede observar que se solicita “más los intereses de plazo se hizo exigible la obligación” no especificando las fechas desde las cuáles se pretenden los intereses de plazo, que a todas luces son distintos a los intereses moratorios, los cuales se exigirían desde la fecha de vencimiento del título valor.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*”, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 103
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.